

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 57

Día 7 de febrero de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal: Texto ...	992	Pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con la modificación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles del Estado de forma que alcancen sus efectos a las pensiones causadas con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas de 1926 ...	1010
Recomendación de la O. I. T. sobre repercusiones de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos ...	994	Pregunta formulada por doña María Teresa Revilla López, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre el incremento de cotizaciones a la Seguridad Social ...	1011
Recomendación de la O. I. T. sobre la edad mínima de admisión al empleo ...	999	Acuerdo de la Mesa del Congreso por el que se declara que el proyecto de ley sobre creación de una Universidad en Palma de Mallorca sea tramitado por el procedimiento de urgencia ...	1012
Recomendación de la O. I. T. sobre prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos ...	1003		
Recomendación de la O. I. T. sobre la licencia pagada de estudios ...	1006	SENADO	
Solicitud de interpelación formulada por don Marcelino Camacho Abad, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con los obstáculos y limitaciones producidos en el desarrollo de las Elecciones Sindicales ...	1009	Variaciones en la composición de las Comisiones: Anuncio ...	1013

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados podrán presentar enmiendas en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, los días se entenderán hábiles, por lo que el plazo de presentación de enmiendas finalizará el 24 de febrero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento o la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

Las Altas Partes Contratantes,

Con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad y solidaridad que existen entre ambos países, basados en sentimientos e intereses comunes y en su propia identidad europea,

Conscientes de que el refuerzo de la cooperación entre los dos Países Peninsulares servirá la causa de la unidad europea y contribuirá a la paz y seguridad internacionales, creando una zona geográfica de estabilidad y progreso en la confluencia del Atlántico y del Mediterráneo,

Convencidas de que esa cooperación puede contribuir también al desarrollo armónico de las relaciones que derivan de un patrimonio histórico y cultural com-

partido por los países ibéricos y los países iberoamericanos,

Considerando que la cooperación entre Estados, en armonía con los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Acta Final de Helsinki, corresponde a una aspiración general y justa,

Animadas por el espíritu de fraternidad universal que inspiró en la Península Ibérica a los fundadores del Derecho internacional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes proclaman su voluntad de mantener relaciones de buena vecindad y de múltiple cooperación, tanto en el plano bilateral como en el marco de las Organizaciones Internacionales a las que pertenecen, con vistas a la promoción de los ideales de libertad, bienestar social y progreso de sus pueblos.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes, en el respeto a la igualdad soberana y a la identidad de cada una de ellas, reafirman la inviolabilidad de sus fronteras comunes y la integridad de sus territorios, absteniéndose de cualquier injerencia en los asuntos propios de la otra parte.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes reiteran la validez de los Acuerdos de cooperación en vigor entre ambos países y expresan su propósito de que el presente Tratado constituya marco y sirva de incentivo para profundizar en cuanto en ellos se estipula y para desarrollar nuevas áreas de cooperación.

ARTÍCULO IV

1. En este sentido, las Partes Contratantes estimularán el desarrollo equilibrado y mutuamente ventajoso de sus rela-

ciones económicas, especialmente en los sectores de la industria, del comercio, la minería, la agricultura, la pesca, los transportes y el turismo, teniendo en cuenta su encuadramiento en el contexto multilateral y en armonía con los objetivos que ambos países persiguen en el ámbito de los grandes espacios económicos.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para promover el máximo incremento y diversificación de los intercambios comerciales entre ambos países y se concederá el trato más favorable posible a los productos de interés en el comercio hispanoportugués, teniendo en cuenta los compromisos internacionales de cada país y las necesidades del desarrollo de las respectivas economías.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratante, con el fin de facilitar a sus respectivos pueblos un conocimiento más real de los valores y realizaciones culturales de la otra Parte, deciden promover la enseñanza del idioma a nivel universitario y la conservación de la lengua materna por los hijos de los emigrantes; la difusión y circulación de la producción literaria y musical, de la obra teatral, cinematográfica y televisiva; el mejor conocimiento de la creación artística; el intercambio de misiones de profesores, investigadores y especialistas, así como el de estudiantes; la cooperación entre Academias, Universidades, Institutos especializados y organizaciones juveniles y deportivas.

ARTÍCULO VI

1. En los campos científico y tecnológico, las Partes Contratantes intensificarán la aplicación de los Acuerdos en vigor y promoverán la conclusión de Acuerdos especiales de carácter complementario.

2. Se prestará especial atención al intercambio de informaciones relativas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; al intercambio de científicos, expertos y personal técnico; a la realización común y coordinada de tareas de investi-

gación y desarrollo tecnológico y a la utilización conjunta de instalaciones científicas y técnicas.

ARTÍCULO VII

1. Las Partes Contratantes impulsarán la labor de la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal comprometiéndose, dentro del espíritu de buena vecindad, a promover la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales de uso común y a coordinar sus esfuerzos para conseguir un mayor y más armónico desarrollo económico-social de las zonas fronterizas.

2. Se adoptarán medidas para facilitar el tránsito fronterizo, mejorar las vías de comunicación entre ambos países y establecer un auxilio mutuo en casos de siniestros en las regiones fronterizas.

ARTÍCULO VIII

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación militar entre sus Fuerzas Armadas, prestando especial atención a los intercambios de personal, a la realización de cursos y a la comparación de experiencias sobre materias de instrucción, así como la realización de ejercicios combinados.

2. Con el fin de coordinar los trabajos necesarios para la puesta en práctica de la cooperación prevista en el párrafo anterior, se efectuarán reuniones periódicas de los Estados Mayores Peninsulares.

ARTÍCULO IX

1. Para supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación, las Partes Contratantes deciden crear un Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa, a través del cual serán examinadas las cuestiones de interés común o de carácter internacional general y se estudiarán las medidas oportunas para promover una cooperación más eficaz entre los dos países, medidas que serán sometidas a la apreciación de los respectivos Gobiernos.

El Consejo supervisará y coordinará, también, los trabajos de las Comisiones Mixtas existentes al amparo de los Acuerdos vigentes entre ambas Partes.

2. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa será presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal. Cada Presidente designará un Presidente adjunto que lo sustituirá en su ausencia, así como a los restantes miembros que formarán parte del Consejo.

3. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa, se reunirá alternativamente en Madrid y Lisboa, una vez por año o siempre que sea juzgado oportuno.

ARTÍCULO X

El presente Tratado no afecta a los Acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos anteriormente por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XI

1. El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se realizará en Lisboa.

2. El Tratado tendrá una duración de diez años y se considerará tácitamente prorrogado siempre que una de las Partes no lo denuncie con seis meses de antelación.

ARTÍCULO XII

Queda derogado el Tratado de Amistad y No Agresión entre España y Portugal de 17 de marzo de 1939, así como los Protocolos Adicionales a dicho Tratado de 29 de julio de 1940, 20 de septiembre de 1948 y 22 de mayo de 1970.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la reco-

mendación 145 de la Organización Internacional del Trabajo, que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Recomendación 145

RECOMENDACION SOBRE LAS REPERCUSIONES SOCIALES DE LOS NUEVOS METODOS DE MANIPULACION DE CARGAS EN LOS PUERTOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Considerando que se han producido y siguen produciéndose importantes cambios en los métodos de manipulación de cargas en los puertos —por ejemplo, la adopción de unidades de carga, la introducción de sistemas de transbordo horizontal ("roll-on/roll-off") y el aumento de la mecanización y de la automatización— y en el movimiento de mercancías y que se espera que en el futuro tales cambios adquieran aún más importancia;

Considerando que dichos cambios, al acelerar el transporte de la carga y reducir el tiempo de estadía de los buques en el puerto y los costos del transporte, pueden beneficiar a la economía del país en general y contribuir a la elevación del nivel de vida;

Considerando que tales cambios tienen también repercusiones considerables en el nivel de empleo en los puertos y en las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores portuarios y que deberían adoptarse medidas para prevenir o reducir los problemas que se presenten;

Considerando que los trabajadores portuarios deberían beneficiarse de la introducción de nuevos métodos de manipulación de cargas y que, por lo tanto, a la vez que se planean e introducen los

nuevos métodos, deberían planearse y adoptarse una serie de medidas para mejorar en forma duradera su situación, tales como la regularización del empleo y la estabilización de los ingresos, y otras medidas relativas a las condiciones de trabajo y de vida y a la seguridad e higiene del trabajo portuario;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre el trabajo portuario, 1973,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, la presente Recomendación, que podrá ser citada como Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973:

I. Campo de aplicación y definiciones

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 36, la presente Recomendación se aplica a las personas que se dedican al trabajo portuario de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2. A los efectos de la presente Recomendación, las expresiones "trabajador portuario" y "trabajo portuario" designan a las personas y a las actividades que la legislación o la práctica nacionales definen como tales. Se debería consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a tales definiciones o recabar su concurso en alguna otra forma para la elaboración o revisión de las mismas; se deberían tener asimismo en cuenta los nuevos métodos de manipulación de cargas y sus efectos sobre las diversas tareas de los trabajadores portuarios.

II. Repercusiones de los cambios en los métodos de manipulación de la carga

3. En cada país, y eventualmente en cada puerto, deberían evaluarse en forma

regular y sistemática las posibles repercusiones de los cambios en los métodos de manipulación de cargas, y concretamente en las oportunidades de empleo y en las condiciones de trabajo de los trabajadores portuarios, así como en la estructura del empleo en los puertos; asimismo, deberían revisarse sistemáticamente las medidas resultantes de tal evaluación por organismos en que participen representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si fuese apropiado, de las autoridades competentes.

4. La introducción de nuevos métodos de manipulación de cargas y las medidas consiguientes deberían coordinarse con los programas y políticas nacionales y regionales de desarrollo de la mano de obra.

5. Con los fines indicados en los párrafos 3 y 4, debería compilarse de forma continua toda la información pertinente, y en particular:

a) Estadísticas relativas al tránsito de la carga por los puertos, con indicación de los métodos de manipulación utilizados;

b) Gráficos que muestren la procedencia y el destino de las principales corrientes de transporte de mercancías, así como los puntos de reunión y dispersión de la carga de los contenedores y otras unidades de carga;

c) Evaluación de las futuras tendencias, si es posible presentadas en forma análoga;

d) Previsiones acerca de la mano de obra necesaria en los puertos para manipular la carga, habida cuenta de la evolución futura en los métodos de manipulación de cargas y de la procedencia y el destino de las principales corrientes de transporte de mercancías.

6. En la medida de lo posible, cada país debería adoptar los cambios en los métodos de manipulación de cargas más convenientes para su economía, habida cuenta, en particular, de la disponibilidad relativa de capitales —especialmente de divisas—, de mano de obra y de medios de transporte interno.

III. Regularización del empleo y de los ingresos

A. Empleo permanente o regular

7. En lo posible, se debería asegurar a los trabajadores portuarios un empleo permanente o regular.

B. Garantías de empleo o de ingresos

8. 1) En los casos en que no sea posible el empleo permanente o regular, deberían proporcionarse garantías de empleo o de ingresos, o ambas cosas a la vez; la índole y la amplitud de tales garantías dependerán de la situación económica y social del país o del puerto de que se trate.

2) Entre tales garantías podrían incluirse una o varias de las siguientes:

a) Empleo durante un número convenido de horas o turnos por año, por mes o por semana o, en su lugar, el pago correspondiente;

b) Asignación monetaria cuando los trabajadores portuarios estén presentes en los llamamientos o se hallen disponibles en alguna otra forma para el trabajo, sin conseguirlo, mediante un sistema que no requiera la contribución financiera de los trabajadores;

c) Prestaciones de desempleo cuando no haya trabajo.

9. Todos los interesados deberían adoptar medidas positivas para evitar o restringir al mínimo, en la medida de lo posible, cualquier reducción de la fuerza de trabajo, sin perjuicio del desarrollo eficaz de las operaciones portuarias.

10. Deberían tomarse las disposiciones adecuadas para dar protección financiera a los trabajadores portuarios en caso de reducción inevitable de la fuerza de trabajo, por medios tales como:

a) Un seguro de desempleo u otras formas de seguridad social;

b) Una asignación por terminación de la relación de trabajo u otros tipos de prestación por este motivo, a cargo de los empleadores;

c) Una combinación de prestaciones según prevea la legislación nacional o los contratos colectivos.

C. Registro

11. Deberían establecerse y llevarse registros para todas las categorías de trabajadores portuarios en la forma que determine la legislación o práctica nacionales con el fin de:

a) Evitar la utilización de mano de obra adicional cuando el trabajo existente no baste para proporcionar medios adecuados de vida a los trabajadores portuarios;

b) Poner en práctica planes de regularización del empleo o estabilización de los ingresos y sistemas de distribución de la mano de obra en los puertos.

12. El número de categorías especializadas debería ser reducido y deberían modificarse sus atribuciones a medida que vaya cambiando la naturaleza del trabajo y que un número más elevado de trabajadores se capaciten para efectuar una mayor variedad de tareas.

13. Debería suprimirse, cuando sea posible, la distinción entre el trabajo a bordo y el trabajo en tierra, a fin de lograr mayor posibilidad de intercambio de la mano de obra, mayor flexibilidad en la asignación del trabajo y mayor rendimiento de las operaciones.

14. Cuando no haya empleo permanente o regular para todos los trabajadores portuarios, los registros deberían tomar la forma de:

a) Un registro único; o de

b) Registros independientes para:

i) Los trabajadores con empleo más o menos regular;

ii) Los trabajadores del grupo de reserva.

15. No debería normalmente emplearse como trabajador portuario a quien no esté registrado como tal. En casos excepcionales, cuando todos los trabajadores portuarios registrados estén empleados, podría contratarse a otros trabajadores.

16. Los trabajadores portuarios registrados deberían manifestar que están disponibles para el trabajo en la forma que determine la legislación o práctica nacionales.

D. Ajuste del número de inscritos en los registros

17. El número de trabajadores inscritos en los registros debería ser revisado periódicamente por las partes interesadas de forma que resulte adecuado, pero no excesivo, para satisfacer las necesidades del puerto. Al proceder a esas revisiones, los interesados deberían tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular los factores a largo plazo, como los cambios en los métodos de manipulación de cargas y en las corrientes comerciales.

18. 1) Cuando disminuya la demanda de determinadas categorías de trabajadores portuarios debería hacerse todo lo posible por retener a estos trabajadores en empleos de la industria portuaria, proporcionándoles la readaptación profesional necesaria para trabajar en otras categorías; esta readaptación debería facilitarse con suficiente antelación a cualquier cambio previsto en los métodos de trabajo.

2) Si fuera inevitable reducir el volumen total de inscritos deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para ayudar a los trabajadores portuarios a conseguir otro empleo, poniendo a su disposición los servicios de readaptación profesional y la asistencia de los servicios públicos del empleo.

19. 1) En lo posible, toda reducción del volumen de inscritos en el registro que resulte necesaria debería efectuarse gradualmente y sin recurrir a la terminación de la relación de trabajo. A este respecto, podría ser útil aplicar a los puertos la experiencia relativa a las técnicas de planificación del personal en la empresa.

2) Al determinar el alcance de la reducción deberían tomarse en consideración, entre otros factores:

a) La disminución natural de los efectivos;

b) La suspensión de la contratación, salvo en el caso de funciones especiales en que no pueda formarse a los trabajadores portuarios ya registrados;

c) La exclusión de los trabajadores que

no obtengan sus principales medios de vida del trabajo portuario;

d) La reducción de la edad de la jubilación o la ayuda con miras a la jubilación voluntaria, mediante la concesión de pensiones, suplementos a las pensiones del Estado o pago de sumas globales;

e) Cuando la situación lo aconseje, y a reserva de los contratos colectivos y del consentimiento de los trabajadores interesados, el traslado permanente de trabajadores portuarios de los puertos en que haya exceso a los puertos en que escaseen dichos trabajadores.

3) La terminación de la relación de trabajo sólo debería considerarse después de haberse tenido debidamente en cuenta los medios mencionados en el subpárrafo 2) precedente y a reserva de las garantías de empleo que pudieren haber sido acordadas. Dentro de lo posible, la terminación de la relación de trabajo debería hacerse según criterios convenidos y con sujeción a un preaviso adecuado y al pago de las asignaciones establecidas en el párrafo 10.

E. Distribución de la mano de obra

20. Excepto en los casos de empleo regular o permanente con un empleador determinado, deberían establecerse sistemas de distribución de la mano de obra que:

a) A reserva de las disposiciones de los párrafos 11, 15 y 17, proporcionen a cada empleador la mano de obra que necesite para la rotación rápida de los barcos o, si hubiere escasez de trabajadores y con arreglo a las prioridades establecidas una parte equitativa de la mano de obra disponible;

b) Proporcionen a cada trabajador portuario registrado una parte equitativa del trabajo disponible;

c) Reduzcan al mínimo la necesidad de presentarse a los llamamientos para la selección y asignación de trabajo, así como el tiempo necesario para ello;

d) Aseguren, en lo posible, y a reserva de la necesaria rotación de equipos, que los trabajos sean terminados por los mismos trabajadores portuarios que los hayan comenzado.

21. En las condiciones que se establezcan en la legislación nacional o en los contratos colectivos, debería permitirse, en caso necesario, el traslado de los trabajadores portuarios empleados regularmente por un empleador a un empleo temporal con otro empleador.

22. En las condiciones que se establezcan en la legislación nacional o en los contratos colectivos, debería permitirse, en caso necesario, el traslado temporal y voluntario de los trabajadores portuarios de un puerto a otro.

IV. Relaciones de trabajo

23. Las discusiones y las negociaciones entre los empleadores y los trabajadores interesados deberían orientarse no sólo a resolver los problemas corrientes, como los de salarios y condiciones de trabajo, sino también a obtener un acuerdo general que abarquen las diversas medidas sociales necesarias para hacer frente a las repercusiones de los nuevos métodos de manipulación de cargas.

24. Con tal fin, debería reconocerse la importancia de que existan organizaciones de empleadores y de trabajadores portuarios, establecidas conforme a los principios del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que puedan entablar libremente negociaciones y asegurar la ejecución de los acuerdos que se concluyan.

25. Donde no exista aún, debería establecerse un sistema paritario de relaciones de trabajo con el fin de crear un clima de confianza y de colaboración entre los trabajadores portuarios y los empleadores, merced al cual puedan efectuarse reformas sociales y técnicas sin tensiones ni conflictos, y puedan resolverse rápidamente las quejas de conformidad con la Recomendación sobre el examen de reclamaciones, 1967.

26. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en unión, cuando proceda, de las autoridades competentes, deberían participar en la aplicación de las

medidas sociales necesarias, y en particular en el funcionamiento de los sistemas de regularización del empleo o de estabilización de los ingresos.

27. Deberían instaurarse métodos efectivos de comunicación entre empleadores y trabajadores portuarios y entre los dirigentes de las organizaciones de trabajadores y sus afiliados, de conformidad con la Recomendación sobre las comunicaciones dentro de la empresa, 1967. Tales métodos deberían ponerse en práctica por todos los medios posibles y a todos los niveles.

V. Organización del trabajo portuario

28. A fin de que la introducción de nuevos métodos de manipulación de las cargas se traduzca en los máximos beneficios sociales, debería fomentarse la colaboración entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para aumentar el rendimiento del trabajo portuario, con la participación, cuando proceda, de las autoridades competentes.

29. Entre las medidas objeto de tales acuerdos podrían incluirse:

a) el empleo de conocimientos científicos y de técnicas en lo que respecta al ambiente de trabajo, con particular referencia a las condiciones del trabajo portuario;

b) programas completos de formación profesional, que comprendan formación en medidas de seguridad;

c) esfuerzos mutuos para eliminar prácticas obsoletas;

d) una mayor flexibilidad al distribuir a los trabajadores portuarios entre las distintas calas, entre los distintos buques, entre los que trabajan a bordo y en tierra y entre las distintas faenas en tierra;

e) el recurso en caso necesario al trabajo por turnos y en fin de semana;

f) una organización del trabajo y una formación profesional que permitan a los trabajadores desempeñar varias funciones conexas;

g) la adaptación del número de trabajadores a cada cuadrilla a las necesidades

convenidas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar periodos razonables de descanso;

h) esfuerzos mutuos para eliminar en lo posible el tiempo improductivo;

i) disposiciones para la utilización eficaz del equipo mecánico que tomen en cuenta las normas de seguridad adecuadas y las restricciones de peso que impone la capacidad máxima de utilización de las máquinas.

30. Dichas medidas deberían ir acompañadas de acuerdos en materia de regularización del empleo o de estabilización de los ingresos, y de las mejoras en las condiciones de trabajo a que se refiere la parte siguiente de la presente Recomendación.

VI. Condiciones de trabajo y de vida

31. La legislación sobre seguridad, higiene, bienestar y formación profesional aplicable a las empresas industriales debería aplicarse efectivamente en los puertos con las adaptaciones técnicas que se consideren necesarias; debería haber servicios de inspección adecuados y calificados.

32. Las normas relativas a duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas y condiciones análogas no deberían ser menos favorables para los trabajadores portuarios que para la mayoría de los trabajadores de las empresas industriales.

33. Se deberían adoptar medidas con relación al trabajo por turnos; entre ellas:

a) evitar que la misma persona trabaje en dos turnos consecutivos más allá de los límites establecidos por la legislación nacional o los contratos colectivos;

b) compensación especial por los inconvenientes que cause al trabajador el trabajo por turnos, incluido el efectuado en fines de semana;

c) fijación de una duración máxima y de un horario adecuado de los turnos, habida cuenta de las condiciones locales.

34. Cuando se introduzcan nuevos métodos de manipulación de cargas y se apliquen tarifas basadas en el tonelaje u otras formas de pago por rendimiento, deberían

adoptarse medidas para examinar y, en caso necesario, revisar los métodos de remuneración y las escalas de salarios. En lo posible, deberían aumentarse las ganancias de los trabajadores portuarios como resultado de la introducción de los nuevos métodos de manipulación.

35. Donde no existan aún, deberían establecerse sistemas adecuados de pensiones y de jubilación.

VII. Disposiciones varias

36. Las disposiciones apropiadas de la presente Recomendación deberían aplicarse, en la medida de lo posible, a los trabajadores portuarios ocasionales o estacionales, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Recomendación 146

RECOMENDACION SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Reconociendo que la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de ad-

misión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y progreso de los niños y menores;

Teniendo en cuenta la preocupación de todo el sistema de las Naciones Unidas por esa protección y progreso;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Deseosa de definir algunos otros principios de política en esta materia que son objeto de la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la edad mínima, 1973,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima, 1973:

I. Política nacional

1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales tales como los siguientes:

a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo

orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;

b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;

c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;

d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;

e) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso, se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

5. 1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

2) Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. Edad mínima

6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7. 1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo menos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

III. Empleos o trabajos peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10. 1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a

substancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos deberían examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. Condiciones de trabajo

12. 1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

13. 1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio "salario igual por trabajo de igual valor";

b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación pro-

fesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;

c) el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;

d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellos de que disfrutaban los adultos;

e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;

f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

2) El subpárrafo 1) de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. Medidas de control

14. 1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y

b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de ob-

servar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

15. Se debería prestar especial atención a:

a) hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;

b) impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

16. Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

a) las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;

b) los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados, siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciben orientación o formación profesional en sus empresas;

c) a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la recomendación 147 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Recomendación 147

RECOMENDACION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PROFESIONALES CAUSADOS POR LAS SUBSTANCIAS O AGENTES CANCERÍGENOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión;

Habiendo tomado nota de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960, y del Convenio y de la Recomendación sobre el benceno, 1971;

Considerando que es oportuno establecer normas internacionales sobre la protección contra las sustancias o agentes cancerígenos;

Teniendo en cuenta la labor correspondiente de otras organizaciones internacionales, y en especial de la Organización Mundial de la Salud y del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, con los cuales colabora la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias y agentes cancerígenos, cuestión

que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974:

I. Disposiciones generales

1. Se debería procurar por todos los medios substituir las sustancias o agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos o sustancias o agentes menos nocivos; en la elección de las sustancias o agentes de substitución se deberían tomar en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas u otras.

2. El número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberían reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

3. 1) La autoridad competente debería prescribir las medidas que deban adoptarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias o agentes cancerígenos.

2) La autoridad competente debería actualizar estas medidas teniendo en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo, las conclusiones de reuniones de expertos que convoque la Oficina Internacional del Trabajo, así como las informaciones provenientes de otros organismos competentes.

4. 1) Los empleadores deberían procurar por todos los medios utilizar procedimientos de trabajo que no ocasionen la formación y en particular el desprendimiento en el lugar de trabajo de sustancias o agentes cancerígenos en forma de productos principales o intermedios, de subproductos, de residuos o en cualquier otra forma.

2) Cuando no sea posible eliminar completamente una substancia o agente cancerígeno, los empleadores, en consulta con los trabajadores y sus organizaciones, y a la luz de las opiniones procedentes de círculos autorizados, y en particular de los servicios de medicina del trabajo, deberían utilizar todos los medios apropiados para eliminar la exposición o reducir al mínimo el número de personas expuestas, la duración de la exposición y el grado de ésta.

3) En los casos que determine la autoridad competente, los empleadores deberían tomar las disposiciones necesarias para la vigilancia sistemática de la duración y el grado de exposición a substancias o agentes cancerígenos en el medio de trabajo.

4) Cuando se transporten o almacenen substancias o agentes cancerígenos deberían tomarse todas las medidas apropiadas para evitar los escapes o la contaminación.

5. Los trabajadores y otras personas que participen en actividades profesionales que impliquen un riesgo de exposición a substancias o agentes cancerígenos deberían conformarse a las instrucciones de seguridad prescritas y utilizar correctamente todos los medios suministrados para su propia protección o la de otras personas.

II. Medidas de prevención

6. La autoridad competente debería determinar periódicamente las substancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo debería prohibirse o someterse a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones de la presente Recomendación.

7. Al determinar tales substancias, la autoridad competente debería tomar en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo en las conclusiones de reuniones de expertos convocadas por la Oficina Internacional del Trabajo, así como la información proveniente de otros organismos.

8. La autoridad competente podría permitir excepciones a la prohibición median-

te autorizaciones que precisen en cada caso:

a) las medidas técnicas, de higiene y de protección personal que hayan de observarse;

b) la vigilancia médica o los exámenes o investigaciones que deban realizarse;

c) los registros que deban llevarse; y

d) las calificaciones profesionales exigidas a los encargados de la vigilancia de la exposición a estas substancias o agentes.

9. 1) Con respecto a las substancias y agentes sometidos a autorización o control, la autoridad competente debería:

a) obtener el asesoramiento necesario, especialmente en cuanto a la existencia de productos o métodos de sustitución, en cuanto a las medidas técnicas, de higiene y de protección personal y en cuanto a la vigilancia médica y a los exámenes e investigaciones que se realicen antes, al tiempo o después de que el trabajador haya sido destinado a tareas que entrañen el uso de tales substancias o agentes;

b) exigir que se tomen las medidas adecuadas.

2) La autoridad competente debería también fijar los criterios para determinar el grado de exposición a substancias o agentes cancerígenos, y establecer en los casos apropiados niveles que deberían servir de indicadores para la vigilancia del medio de trabajo en relación con las medidas técnicas de prevención necesarias.

10. La autoridad competente debería velar por que se mantengan al día las decisiones relativas a las substancias o agentes cancerígenos tomadas en virtud de esta parte de la presente Recomendación.

III. Vigilancia de la salud de los trabajadores

11. Se debería prever, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, que todo trabajador empleado en tareas que entrañen la exposición a ciertas substancias o agentes cancerígenos específicos se someta, según los casos, a:

a) un examen médico previo al empleo;

b) exámenes médicos periódicos, a intervalos apropiados;

c) exámenes biológicos u otros exámenes o investigaciones necesarios para evaluar su exposición y el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales.

12. La autoridad competente debería velar por que se tomen disposiciones para que los trabajadores continúen siendo objeto de exámenes médicos, de exámenes biológicos y de otros exámenes o investigaciones apropiados después de que hayan cesado en los empleos a que se refiere el párrafo 11.

13. Los exámenes médicos y otros exámenes o investigaciones previstos en los párrafos 11 y 12 de la presente Recomendación deberían realizarse, en lo posible, durante las horas de trabajo, y no deberían ocasionar gasto alguno para los trabajadores.

14. Si, como resultado de cualquier medida adoptada en virtud de la presente Recomendación, se considera inoportuno continuar exponiendo a un trabajador a las sustancias o agentes cancerígenos en el curso de su empleo normal, se deberían aplicar todos los medios razonables para trasladar a ese trabajador a otro empleo conveniente.

15. 1) La autoridad competente debería establecer y mantener, cuando sea factible y con la mayor rapidez posible, en cooperación con los empleadores individualmente y los representantes de los trabajadores, un sistema para la prevención y control del cáncer de origen profesional, incluidos:

a) el establecimiento, mantenimiento, conservación y transferencia de registros;

b) el intercambio de informaciones.

2) En el establecimiento de dicho sistema de registros e intercambio de informaciones debería tenerse en cuenta la asistencia que pueden prestar las organizaciones internacionales y nacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y los empleadores individualmente.

3) En caso de cierre de la empresa de-

bería disponerse de los registros e informaciones que posea en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo según las instrucciones que al respecto dé la autoridad competente.

4) En cualquier país donde la autoridad competente no establezca este sistema de registros e informaciones, los empleadores, en consulta con los representantes de los trabajadores, deberían procurar por todos los medios realizar los objetivos de este párrafo.

IV. Información e instrucción

16. 1) La autoridad competente debería promover estudios epidemiológicos y de otra índole y reunir y divulgar informaciones sobre los riesgos de cáncer profesional, con la ayuda, si hubiere lugar, de las organizaciones nacionales e internacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

2) También debería esforzarse por establecer los criterios para determinar el poder cancerígeno de las sustancias o agentes.

17. La autoridad competente debería establecer manuales adecuados de instrucción para uso de los trabajadores y de los empleadores sobre las sustancias y agentes susceptibles de provocar el cáncer profesional.

18. Los empleadores deberían solicitar información, en particular de las autoridades competentes, sobre los riesgos de cáncer que pueda presentar cualquier sustancia o agente cuyo uso se introduzca o vaya a introducirse en la empresa; cuando se sospeche que dicha sustancia o agente posee poder cancerígeno, deberían decidir, en consulta con la autoridad competente, qué otros estudios deben realizarse.

19. Los empleadores deberían cerciorarse de que toda sustancia o agente cancerígeno lleve en el lugar de trabajo una indicación apropiada sobre el riesgo que supone, destinada al trabajador que pudiera estar expuesto a tal sustancia o agente.

20. Antes de asignar su ocupación al

trabajador, y posteriormente con regularidad y en los casos en que se introduzca una nueva sustancia o agente cancerígeno, los empleadores deberían instruir a los trabajadores acerca de los riesgos a que están expuestos en la producción o utilización de tales sustancias o agentes, y acerca de las medidas que hayan de aplicarse.

21. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían tomar medidas concretas para realizar programas de información e instrucción sobre los riesgos de cáncer profesional y deberían estimular a sus miembros a participar plenamente en los programas de prevención y de control.

V. Medidas de aplicación

22. Todo Miembro debería:

a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones de la presente Recomendación;

b) indicar a qué organismos o personas incumbe, con arreglo a la práctica nacional, la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Recomendación;

c) comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

23. En la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, la autoridad competente debería consultar a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la reco-

mendación 148 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Recomendación 148

RECOMENDACION SOBRE LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974, en su quincuagésima novena reunión;

Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;

Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;

Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;

Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974;

I. Definición

1. A los efectos de la presente Recomendación, la expresión "licencia pagada de estudios" significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

II. Declaración de política y métodos de aplicación

2. Cada Miembro debería formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:

- a) de formación profesional a todos los niveles;
- b) de educación general, social o cívica;
- c) de educación sindical.

3. La política a que se refiere el párrafo anterior debería tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

- a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de

la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;

- b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;

- c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores;

- d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

4. 1) Esta política debería tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad, así como los otros objetivos sociales y las prioridades nacionales.

2) Tal política debería coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional, y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

5. La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

6. Debería reconocerse que la licencia pagada de estudios no es un substitutivo de una educación y formación adecuadas de la juventud, sino solamente uno entre los diversos medios de lograr la educación y la formación permanentes.

III. Medidas para fomentar la licencia pagada de estudios

7. Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberían aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y

puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

8. Sobre la base de planes adaptados a los objetivos de tal política, deberían adoptarse medidas:

a) para conocer y prever las necesidades de educación y de formación de los trabajadores que puedan cubrirse por medio de la licencia pagada de estudios;

b) para utilizar plenamente los medios disponibles de educación y de formación y crear otros nuevos para alcanzar los objetivos educacionales y formativos de la licencia pagada de estudios;

c) para que los métodos didácticos y los programas de educación y de formación tengan en cuenta los objetivos y modalidades de la licencia pagada de estudios que reflejen nuevas necesidades;

d) para estimular a los trabajadores a que hagan el mejor uso de los medios educativos y de formación puestos a su disposición;

e) para alentar a los empleadores a que concedan licencia pagada de estudios a los trabajadores.

9. Deberían establecerse sistemas adecuados de información y de asesoramiento sobre posibilidades de obtener licencia pagada de estudios.

10. Deberían tomarse medidas adecuadas para garantizar que la educación y la formación impartidas sean de calidad conveniente.

IV. Financiación

11. La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios debería efectuarse en forma regular y adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

12. Se debería reconocer que:

a) los empleadores, colectiva o individualmente;

b) las autoridades públicas y las instituciones o centros educativos y de formación;

c) las organizaciones de empleadores y de trabajadores,

podrían ser llamados a contribuir a la financiación de los sistemas de licencia pa-

gada de estudios, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

V. Condiciones para la concesión de la licencia pagada de estudios

13. La licencia pagada de estudios no debería negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

14. Los trabajadores deberían ser libres de decidir en qué programas de educación o de formación desean participar.

15. Cuando sea necesario, deberían establecerse disposiciones especiales sobre licencia pagada de estudios:

a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;

b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no deberían ser privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

16. Las condiciones de elegibilidad para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrían variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

a) la formación profesional a todos los niveles;

b) la educación general, social o cívica;

c) la educación sindical.

17. 1) Al fijar las condiciones de elegibilidad deberían tenerse en cuenta los tipos de programas educativos o de formación disponibles, las necesidades de los trabajadores y de sus organizaciones, las necesidades de las empresas y el interés público.

2) Respecto de la licencia pagada de estudios para fines de educación sindical, la responsabilidad de la selección de can-

didatos debería incumbir a las organizaciones de trabajadores interesadas.

3) La manera en que se otorga la licencia pagada de estudios a los trabajadores que cumplen las condiciones de elegibilidad debería ser objeto de acuerdo entre las empresas o las organizaciones de empleadores interesadas y las organizaciones de trabajadores interesadas, a fin de garantizar el funcionamiento continuo y eficaz de las empresas interesadas.

18. 1) Cuando los programas de educación sindical sean organizados por los propios sindicatos, debería incumbir a éstos la responsabilidad de elaborar, aprobar y aplicar los programas.

2) Cuando tales programas sean organizados por otras instituciones o centros docentes, deberían establecerse de acuerdo con las organizaciones sindicales interesadas.

19. Según lo aconsejen las condiciones nacionales y locales, o las circunstancias de la empresa, debería atribuirse prioridad en la concesión de licencia pagada de estudios a determinadas categorías de trabajadores o a determinadas ocupaciones o funciones en que las necesidades de educación o de formación sean especialmente urgentes.

20. Las prestaciones económicas pagaderas a los trabajadores durante la licencia pagada de estudios deberían:

a) mantener su nivel de ingresos, mediante la continuación del pago de su remuneración y otras prestaciones o mediante una compensación adecuada por dichos conceptos, con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o por cualquier otro medio compatible con la práctica nacional;

b) tomar en cuenta todo costo adicional importante que resulte de la educación o de la formación.

21. El período de licencia pagada de estudios debería asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo, con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colec-

tivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, el abajo firmante, Diputado del Grupo Parlamentario Comunista, presenta una interpelación al Gobierno acerca de los obstáculos y limitaciones que se están produciendo en el desarrollo de las elecciones sindicales.

Motivación

Desde el mes de agosto del pasado año en que las centrales sindicales participaron en las conversaciones tripartitas con el Gobierno, éstas solicitaron, y Comisiones Obreras en especial, la convocatoria de elecciones sindicales antes del 15 de noviembre, a lo que el Gobierno en principio no se opuso de una manera abierta.

Sin embargo, las elecciones sindicales se han ido demorando y sólo ante el hecho evidente de su convocatoria y generalización al margen de cualquier normativa legal, el Gobierno promulgó un decreto regulador de aquéllas el pasado 6 de diciembre.

Además de ser un decreto tardío, estaba lleno de imprecisiones técnicas y contiene limitaciones importantes en cuanto a la extensión de los derechos electorales. A pesar de ello, las centrales sindicales y en concreto Comisiones Obreras y UGT, llegaron a un acuerdo de generalización de las elecciones sindicales e incluso de fechas concretas.

Cuando la campaña electoral se inicia en todo el territorio español y adquiere una importancia y dimensiones públicas, el Gobierno continúa la carrera de obstáculos remitiendo a las Cortes un proyecto de ley sobre órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que además de ser unánimemente criticado en cuanto a su contenido por las Centrales Sindicales de clase, supone una evidente intención de confundir a los trabajadores, de restar importancia a la campaña electoral en marcha y, en definitiva, de mantener un confucionismo en el terreno sindical, al tener este proyecto de ley un artículo convocando elecciones sindicales en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la Ley.

Junto a esta intervención del Gobierno, y ya en el proceso electoral, se están produciendo determinados obstáculos por parte de determinadas empresas y sectores que están trasladando a trabajadores por el mero hecho de presentarse a las elecciones, despidiendo a otros, obstaculizando la campaña electoral, etc. A este respecto son significativos algunos despidos producidos en Madrid, Baleares y Avila y en el sector de la Hostelería.

Por último, debemos destacar la falta de información de la Administración laboral en cuanto a resultados de elecciones celebradas que motivó incluso la intervención de una comisión de periodistas, especializados en el tema laboral, lo que, unido a las intervenciones de las Centrales Sindicales, ha obligado al Gobierno, muy a su pesar, a iniciar la información sobre elecciones sindicales. Sin embargo, esta información, además de ser lenta e incompleta, tiene evidencias de manipulación en cuanto que representantes claramente identificados como pertenecientes a Cen-

trales Sindicales de clase, figuran en los datos facilitados como no identificados. Todo ello para crear una imagen de la escasa influencia de las Centrales Sindicales de clase.

Por todo lo anterior, se formula la presente interpelación, a los efectos de que se nos manifieste cuáles van a ser las medidas que va a adoptar el Gobierno para impedir la continuación de estos obstáculos y limitaciones y para que, en definitiva, el proceso de elecciones sindicales sea plenamente democrático en su desarrollo y perfectamente conocido su alcance por la opinión pública.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.— **Marcelino Camacho Abad**. El Secretario del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 1 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

María Victoria Fernández-España y **Fernández-Latorre**, Diputado por La Coruña, Vicepresidente tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y demás concordantes, del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula al excelentísimo señor Ministro de Hacienda las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

Los funcionarios del Estado tenían regulado el cobro de sus haberes pasivos y pensiones de viudedad y orfandad, por el Estatuto de Clases Pasivas de 1926, y Re-

glamento para su aplicación y desarrollo de 1927.

Establecía el citado Reglamento de 1927 como requisito para la obtención de pensiones vitalicias un tiempo mínimo de servicios prestados al Estado por el causante de la pensión de veinte años, cuando el mismo no estuviese acogido al Régimen de Pasivos Máximos.

A las viudas de los funcionarios que no llevaban esos veinte años de servicios, se les concedía una pensión temporal equivalente al tiempo servido por su esposo, lo que daba lugar a situaciones como que a una viuda de cincuenta y cuatro años, cuyo esposo llevase dieciocho de servicio, se le concedía una pensión temporal por otros tantos dieciocho años, con lo que a los setenta y dos se encontraba sin la pensión, y en muchos casos, prácticamente en la indigencia.

La cifra de viudas aún hoy afectadas por esta situación es de varios miles, todas, por lo general, de muy avanzada edad.

En 1965, para mejorar esa situación, se promulgó la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, que prácticamente eliminó en las pensiones de viudedad el plazo de carencia cuando el funcionario fallece en servicio activo, y declaró compatibles la percepción de ciertas pensiones del Estado (como la jubilación de una funcionaria que sea a la vez viuda y huérfana de funcionario).

Pero esta ley, que suponía un indudable avance, carecía de efectos retroactivos, y es incoherente que una ley que nace para corregir situaciones éstas originadas por otra anterior, deje sin protección a las personas que fueron precisamente víctimas de tal injusticia.

Por ello, sería conveniente una modificación de la Ley de Derechos Pasivos de 1965, en el sentido de concederle efectos retroactivos respecto a las pensiones temporales concedidas con arreglo al Estatuto de 1926.

Ello solucionaría multitud de casos de funcionarios fallecidos a consecuencia de la guerra civil en la roza republicana, o por diversas causas en ambas zonas, y que no tuvieron los veinte años de servicios.

Por otra parte, parecidos problemas se les plantean a numerosas viudas de empleados de empresas estatales, como la RENFE, en su caso afectadas por otras disposiciones.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosas afectadas por esta situación, formulo a V. E. las siguientes preguntas:

- 1) ¿Tiene previsto el Gobierno alguna modificación de la Ley de Derechos Pasivos de 1965 en el sentido arriba indicado?
- 2) ¿Qué respuesta concede al planteamiento de situaciones como las arriba expuestas?
- 3) ¿Qué alcance se darían a dichos efectos retroactivos caso de aceptarse?
- 4) ¿Cuál es la posición en que quedarían, o de qué modo afectaría a las viudas y pensionistas de las empresas estatales, también en parecida situación a las antes consideradas?

Madrid, 31 de enero de 1978.—**María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Alianza Popular, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Los días 25 y 26 de enero se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado" el Real Decreto-ley, sobre recaudación e inspección en la Seguridad Social y el Decreto sobre Normas de Cotización para 1978, respectivamente. Estas normas van a presentar una fuerte carga económica para las empresas que, en el caso de aquellas que mantienen un nivel de salarios más altos, puede llegar a suponer un incremento de

los costes de Seguridad Social superiores al 30 por ciento.

Ante lo anterior, las empresas viven con preocupación la situación creada y se plantean en orden a su funcionamiento durante 1978 las siguientes cuestiones que yo, recogiendo la inquietud existente en mi provincia, quiero trasladar al Gobierno:

1. ¿Cómo se justifica el incremento por encima del 30 por ciento aludido anteriormente de los costes de la Seguridad Social, en relación con el 18 por ciento pactado con los partidos políticos y reconocido por el Gobierno en el preámbulo del Real Decreto-ley de 24 de enero?

2. ¿Cómo piensa el Gobierno llevar a la práctica el control del crecimiento de la masa salarial bruta, durante 1978, teniendo en cuenta todo lo anterior?

Empresas con nivel salarial alto, que habiendo negociado convenios colectivos desde el 25 de noviembre hasta la fecha, llegando a acuerdos con la representación de los trabajadores que se mantienen escrupulosamente dentro de los límites fijados en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, verán cómo el crecimiento de su masa salarial bruta en 1978 supera el 22 por ciento por el efecto derivado del aumento de costes de la Seguridad Social.

3. Además los problemas laborales que pueden derivarse de las cuestiones planteadas, ¿cómo van a poder resolver las empresas el problema del incremento desmesurado de sus costes y la incidencia de éstos sobre su rentabilidad, teniendo en cuenta las limitaciones de precios acordadas? En este sentido parece conveniente recordar que el punto 6 del apartado A del título I de los acuerdos suscritos en la Moncloa comenzaba diciendo: "Se moderarán los incrementos de los costes de trabajo mediante un menor crecimiento de las cuotas de la Seguridad Social...".

4. ¿Es consciente el Gobierno del ries-

go que haría afrontar a las empresas, que, habiendo negociado convenios aceptando y haciendo aceptar los límites impuestos por los "Acuerdos de la Moncloa", hubieran de renegociar las condiciones económicas de los mismos a fin de que, contando con la Seguridad Social, no se rebasen los topes del 20 o del 22 por ciento en su caso?

5. Finalmente, en caso de no ser posible la renegociación por razones laborales o por haber sido ya homologados los convenios colectivos por la autoridad competente, ¿serán aplicables las medidas sancionadoras previstas en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 25 de noviembre de 1977, teniendo en cuenta que la única causa por la que se superarían los límites del "Pacto de la Moncloa", es una disposición del Gobierno, que a su vez está en contradicción con lo establecido en el aludido "Pacto"?

Valladolid, 1 de febrero de 1978.—**María Teresa Revilla López.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 103 del Reglamento, ha acordado, a petición del Gobierno, declarar que el proyecto de ley sobre creación de una Universidad con sede en Palma de Mallorca, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 18 de enero, sea tramitado por el procedimiento de urgencia, a partir del término del plazo ordinario de enmiendas, que finaliza el próximo día 4 de febrero.

Palacio de las Cortes, 2 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

SENADO

ANUNCIO

Con posterioridad a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 39, de 13 de diciembre de 1977, de la composición de las diversas Comisiones del Senado, se han producido en la misma las siguientes variaciones:

Comisión de Asuntos Iberoamericanos:

Don Feliciano Román Ruiz sustituye a don Carlos Calatayud Maldonado.

Comisión de Asuntos Exteriores:

Don José Luis López Henares sustituye a don Diego Cambreleng Roca.

Comisión de Constitución:

Don Antonio Jiménez Blanco sustituye a don Diego Cambreleng Roca.

Don Manuel Villar Arregui sustituye a don Joaquín Navarro Estevan.

Comisión de Derechos Humanos:

Don Diego Cambreleng Roca sustituye a don Antonio Jiménez Blanco.

Comisión de Medio Ambiente:

Don Cándido Sánchez Castiñeiras sustituye a don Guillermo de Olives Pons.

Comisión de Peticiones:

Don Mateo Antonio García Mateo sustituye a don Joaquín Navarro Estevan.

Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública:

Don Diego Cambreleng Roca sustituye a don José Luis López Henares.

Comisión de Presupuestos:

Don Fernando Rojas Gómez sustituye a don Jesús Durbán Remón.

Comisión de Reglamento:

Don Lorenzo Martín Retortillo sustituye a don Joaquín Navarro Estevan.

Comisión de Suplicatorios:

Don Félix Palomo Saavedra sustituye a don Joaquín Navarro Estevan.

Comisión de Trabajo:

Don Manuel de Oña Iribarne sustituye a don Vidal García Tabernero.

Don José Fernández Alemán sustituye a don Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre.

Don Diego Cambreleng Roca sustituye a don Antonio Jiménez Blanco.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID